

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL (VII)

ROBERTO VELÁZQUEZ  
TORRES

Peticionario

v.

DIANA O. LÓPEZ DEL  
POZO

Recurrida

STEPHANIE M  
VELÁZQUEZ LÓPEZ

v.

ROBERTO VELÁZQUEZ  
TORRES,  
DIANA O. LÓPEZ DEL  
POZO

KLCE202201124

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Civil núm.:  
J DI2017-0331

Sobre:  
Divorcio (RI)

Exp. núm.  
PO2019RF00070

Sobre: Alimentos  
(Entre Parientes)

Panel integrado por su presidenta la jueza Ortiz Flores, la jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 27 de octubre de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Roberto Velázquez Torres (en adelante el señor Velázquez Torres o el peticionario) mediante la *Petición de Certiorari* de epigrafe solicitándonos la revisión de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (el TPI), el 23 de agosto de 2022, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* el petitorio desestimatorio y/o de revelo de pensión instado por el peticionario, le impuso el pago de \$9,247 en favor de su hija para saldar una deuda académica, más le ordenó pagar el semestre de agosto a diciembre en o antes del 20 de octubre de 2022.

Por los fundamentos que exponaremos a continuación, denegamos expedir el recurso solicitado.

### I.

El presente caso comenzó con una demanda de divorcio bajo la causal de ruptura irreparable. El 24 de mayo de 2018 se emitió la *Sentencia* decretando roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor Velázquez Torres y la Sra. Diana O. López Del Pozo (en adelante la señora López Del Pozo).

Posterior a ello, en junio de 2019 una de sus hijas, Stephanie Marie Velázquez López, incoó una demanda de alimentos entre parientes solicitando alimentos para estudios postgraduados. Alegó haber sido admitida en la American University Washington College of Law en los Estados Unidos. Luego, otra de las hijas, Natalia M. Velázquez López, solicitó la intervención en el reclamo de alimentos entre parientes.

Surge del escrito ante nuestra consideración que el foro primario celebró la vista de alimentos entre parientes los días 30 de junio y 23 de agosto de 2021. Allí, el señor Velázquez Torres se allanó a lo peticionado por Natalia M. Velázquez López, pero no así en cuanto al reclamo de Stephanie Marie Velázquez López. Por lo que, el TPI se reservó la decisión respecto a esta última.

Resulta pertinente, además, consignar que el 8 de julio de 2022, notificada el 11 de julio posterior, el foro primario emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* el planteamiento del peticionario referente a que el reclamo de reembolso instado por la señora López Del Pozo debía ser atendido en el pleito de la liquidación de bienes gananciales habido entre ambos.

En lo aquí atinente, el 23 de agosto de 2022, el TPI emitió y notificó una *Resolución* resolviendo varios asuntos, entre estos, declaró *No Ha Lugar* el petitorio desestimatorio y/o de revelo de pensión instado por el peticionario, le impuso el pago de \$9,247 en

favor de su hija Stephanie para saldar una deuda académica, más le ordenó pagar el semestre de agosto a diciembre de 2022 en o antes del 20 de octubre de 2022.

Inconforme, el 7 de septiembre de 2022 el señor Velázquez Torres presentó oportuna moción de reconsideración. Asimismo, el 13 de septiembre siguiente este instó una moción para que se aclare que el asunto de recobro o reembolso solicitado por la señora López Del Pozo no podía ser ejecutado, al amparo de un procedimiento de desacato. Así, ese mismo día el foro *a quo* celebró la continuación de la vista de desacato de alimentos, mediante videoconferencia a través de la plataforma *zoom*, en la que emitió el siguiente dictamen según surge de la *Minuta*:<sup>1</sup>

- En cuanto a la Moción de reconsideración en relación con breve moción urgente en solicitud de desestimación y/o relevo de pensión alimentaria presentada por el demandante-alimentante del 7 de septiembre de 2022, a las 3:27p.m.; el Tribunal la resuelve Sin Lugar.
- En cuanto a la Moción urgente en solicitud de aclaración sobre el procedimiento de desacato y al amparo del debido proceso de ley radicada hoy a las 8:51 a.m.; el Tribunal resuelve nada que proveer por tardía. El Tribunal aclara que se interpreta la misma como una solicitud de reconsideración, y el Tribunal la resuelve nada que proveer por tardía.

Ambas determinaciones fueron reducidas a escrito mediante *Resoluciones* dictadas el 13 de septiembre, notificadas el 5 de octubre de 2022.

Inconforme con dichas determinaciones, el peticionario acude ante este tribunal intermedio imputándole al foro de primera instancia la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL DECLARAR NO HA LUGAR UNA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES Y/O RELEVO INCOADA POR EL PETICIONARIO EN CONTRA DE LA RECURRIDA, STEPHANIE M. VELÁZQUEZ LÓPEZ, CUANDO ESTA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SER ACREEDORA DE TAL BENEFICIO. ADEMÁS, EL TPI OBLIGÓ A PAGAR AL PETICIONARIO UN SEMESTRE DE UNIVERSIDAD EN BENEFICIO DE LA JOVEN DEL CUAL SE DIO DE

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 36.

BAJA Y SO PENA DE DESACATO, TAMBIÉN, LE OBLIGÓ A PAGAR \$30,000.00 PARA EL PRÓXIMO SEMESTRE DE ESTUDIOS DE LA JOVEN, DERECHO AL CUAL NO ES ACREEDORA. TODO ELLO EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY DEL CUAL SE LE PRIVÓ AL PETICIONARIO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (TPI) AL HABER RESUELTO QUE, EN RELACIÓN A CIERTOS GASTOS PAGADOS POR LA CODEMANDADA EN BENEFICIO DE SU HIJA, LOS CUALES DEBÍA PAGAR EL DEMANDANTE, HABRÍA DE APLICAR LA FIGURA DEL PAGO POR TERCERO Y LUEGO INDICÓ QUE EL MECANISMO PARA DARLE EFECTIVIDAD A DICHO PAGO ERA EL DESACATO. TODO ELLO EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY DEL CUAL SE LE PRIVÓ AL PETICIONARIO.

El 17 de octubre de 2022 compareció la recurrida, Diana López del Pozo, mediante una *Moción de Desestimación* aduciendo que las partes aún se encuentran en pleno desfile de prueba, por lo que el recurso es prematuro.

El 21 de octubre siguiente, el peticionario presentó una *Réplica a Moción de Desestimación y en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del TA*. En esencia, reiteró lo alegado en el presente recurso de *certiorari* y solicitó la paralización de los procedimientos en el foro de primera instancia. El 24 de octubre de 2022, declaramos *No Ha Lugar* a la solicitud de auxilio.<sup>2</sup>

En atención a la determinación arribada, determinamos prescindir del trámite ulterior según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). Esta norma nos faculta para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

## II.

Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal intermedio debe ser examinado primeramente al palio de la Regla

---

<sup>2</sup> Véase la Resolución de esa fecha.

52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. En el presente recurso, el asunto versa sobre una resolución interlocutoria que provee sobre una solicitud de alimentos entre parientes, que corresponde a un asunto de relaciones de familia, por lo que se trata de una materia contenida en la regla antes citada.

En segundo lugar, nos toca analizar el asunto que se nos plantea a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).<sup>3</sup> Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Íd.*<sup>4</sup>

Por último, puntualizamos que en el ejercicio de las facultades del Tribunal de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510,

---

<sup>3</sup> Citas omitidas.

<sup>4</sup> Cita omitida.

523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

### III.

Examinado el recurso presentado, así como los documentos incluidos en el Apéndice, colegimos que, al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, antes citada, no procede expedir el auto de *certiorari* solicitado.

En el caso de marras no surge que, en su manejo ante el TPI, este haya incurrido en un abuso de discreción o actuado bajo prejuicio o parcialidad. Más bien, el proceder resulta ser adecuado conforme a lo determinado. Tampoco se demostró que el foro recurrido se haya equivocado en la interpretación o aplicación de una norma procesal y que, intervenir en esta etapa, evitaría un perjuicio sustancial contra el peticionario. Por consiguiente, no nos vemos persuadidos a intervenir en esta etapa de los procedimientos.

### IV.

Por lo antes expuesto, se deniega la expedición de la *Petición de Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones